

## ***Ley del Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público***

Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 135 de 20 de julio de 1979

Para crear el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, adscrito a la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para establecer una Junta Asesora del Instituto y para derogar la Ley núm. 136 de 28 de abril de 1949.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica del mundo moderno ha creado grandes cambios, que se proyectan hacia el campo de la administración de personal, la gerencia de empresas y la utilización de los recursos humanos, tanto en el sector público como en el sector privado. Para poder cumplir a cabalidad su función en este momento de cambio, el Gobierno debe llevar a cabo las investigaciones y estudios adecuados para orientar sobre estas materias, en bien de un mejor servicio público. Esto conlleva la utilización de mecanismos para que el personal en el servicio público se mantenga al día en los cambios tecnológicos y los nuevos enfoques en administración de personal.

Nuestro Gobierno, que tiene el compromiso de proveer los mejores servicios para el pueblo, necesita capacitar cada día más a los servidores públicos, proveyéndoles los instrumentos necesarios para su pleno desarrollo.

Se acepta como concepto básico en administración que para que una agencia cumpla a cabalidad su misión, debe desarrollar al máximo sus recursos humanos y proveer los instrumentos administrativos para su mejor utilización.

Se hace imperativa la creación de un instituto que se dedique a estudios e investigaciones sobre la conducta humana en el ambiente de trabajo, para que adapte a la realidad puertorriqueña experiencias y resultados obtenidos en otros centros de investigación, y que utilice el adiestramiento y la capacitación de personal como una de las formas para mejorar el clima de trabajo en el servicio público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1.—Definiciones—**

Para todos los efectos, los términos que a continuación se indican tendrán el significado que a su lado se expresa:

a) "Oficina": significará la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) "Director": significará el Director de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) "Instituto": significará el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público creado por esta ley.

d) "Agencia": significará un departamento, división, negociado, junta, comisión, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) "Junta": significará la Junta Asesora creada por esta ley.

Artículo 2 —Por la presente se crea en la Oficina el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, para llevar a efecto las funciones que se indican a continuación:

1. identificar las necesidades para el desarrollo de recursos humanos en el servicio público;
2. planificar, administrar y evaluar actividades de capacitación y adiestramiento para llenar las necesidades de personal en el servicio público;
3. desarrollar programas de investigación en el campo de la administración de personal;
4. asesorar a las agencias del Gobierno en la implantación de los resultados positivos de las investigaciones para el mejoramiento de la administración de personal;
5. administrar el programa de becas que concede el Gobierno para las agencias sujetas a la Ley de Personal;
6. desarrollar, en coordinación con las agencias sujetas a la Ley de Personal, un programa de pago de matrícula para estudios;
7. planificar, en coordinación con las agencias sujetas a la Ley de Personal, la concesión de licencias para, estudio con sueldo.

Será una de las funciones principales del Instituto el identificar a estudiantes talentosos puertorriqueños en las universidades del país y del exterior y atraerlos hacia el servicio público, proveyéndoles medios para su desarrollo de manera que puedan contribuir significativamente a enfrentar los retos futuros del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.—

Sección (a)—Por la presente se crea una Junta Asesora compuesta por cinco miembros a ser nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. Cuando menos dos (2) de los miembros nombrados por el Gobernador deberán ser funcionarios o empleados públicos. Si algún miembro no fuere funcionario o empleado público, percibirá una dieta de cuarenta dólares (\$40) por cada día de sesión a que asista y además, se le reembolsarán los gastos en que incurriere en el desempeño de

sus funciones, de conformidad con las reglamentaciones y normas del Departamento de Hacienda. La Junta escogerá uno de sus miembros como Presidente.

Sección (b)—La Junta Asesora celebrará reuniones a su iniciativa o del Director.

Artículo 4.—Las funciones esenciales de la Junta Asesora serán las siguientes:

1. Asesorar al Director sobre la política pública en todo lo relacionado con investigaciones y estudios en la administración de personal, y sobre adiestramiento y desarrollo del personal público.
2. Evaluar la labor del Instituto, para lo cual podrá llevar a efecto los estudios e investigaciones que considere necesarios.
3. Considerar los planteamientos que puedan recibirse en relación con el funcionamiento del Instituto, para hacer al Director las recomendaciones que considere propias. A estos fines la Junta Asesora podrá celebrar audiencias y vistas públicas.

Artículo 5.—El Instituto podrá cobrar por los servicios técnicos y de asesoramiento que preste a las agencias a solicitud de éstas, y por el uso de facilidades, materiales y equipo.

Artículo 6.—Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle el Instituto funcionarios y empleados municipales, del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, los empleados de las corporaciones públicas y de otras organizaciones del Gobierno Estatal comprendidas en el servicio exento así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague al Instituto por los servicios a prestarse.

Artículo 7.—Por la presente se crea un Fondo Especial para la organización y operación del Instituto. Se asigna al Instituto, de cualesquiera dineros en el Tesoro de Puerto Rico no comprometidos para otras obligaciones, la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), que engrosará en dicho Fondo Especial. También engrosarán en dicho fondo los balances de las asignaciones hechas a la Oficina para adiestramiento y becas, las asignaciones hechas para tales fines por el Gobierno Federal en que no exista incompatibilidad para ello, las recaudaciones que se reciban por servicios prestados a las agencias, y las asignaciones anuales que se consignen con el Presupuesto General o por legislación especial, y cualesquiera fondos provenientes de donativos de personas naturales o jurídicas.

Artículo 8.—El Director podrá usar los dineros del Fondo Especial creado por esta ley para los gastos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines y propósitos de la ley y los gastos necesarios para el funcionamiento del Instituto, incluyendo, pero sin limitarse a, la compra de equipo, impresos, franqueo y contratación de seguros de vida, de incapacidad, médicos y hospitalarios a favor de los becarios y empleados que disfruten de licencia con sueldo para estudio o de otros tipos de adiestramiento. Asimismo, el Director queda autorizado para crear, con cargo al Fondo Especial, aquellos puestos y cargos que considere necesarios para llevar a efecto los fines de esta ley, y para la contratación de servicios profesionales o técnicos.

Artículo 9.—El Director establecerá la reglamentación para la operación y funcionamiento del Instituto, con el asesoramiento de la Junta Asesora..

Artículo 10.—Por la presente queda derogada la Ley núm. 136 de 28 de abril de 1949, los propósitos y fines de la cual han quedado incorporados entre las funciones asignadas al Instituto.

Artículo 11.—Si cualquier parte de esta ley fuere declarada nula, ello en forma alguna afectará sus otras disposiciones, las cuales quedarán en todo su efecto y vigor.

Artículo 12.—Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--A.](#)